AUTOS: "V., J. M. s/ Recurso de Queja por Apelación Denegada en Autos: A.,L. E. c/ V., J. M. s/ Incid. de modif.. de Custodia en Autos : A., L. E.y V., J. M. s/ Homologación"(Expte. Nº 847-162-2008 y Nº 210-2009) (Expte. Nro 82/2010 CANO)..----------

Esquel, de junio del 2.010.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver el presente recurso de queja intentado por el Dr. J. M. V. por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. M. en los autos caratulados: *"A., L. E. c/ V., J. M. s/ Incidente de Modificación de Custodia en autos: "A., L. E. y V., J. M. s/ Homologación"* (Expte. Nº 847/162/2008 y Nº 210/2009) y;.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que luego del análisis de admisibilidad requerido por el art. 281 del C.P.P. y C. y habiéndose cumplido con los requisitos formales del mismo, de la lectura del escrito de presentación y fundabilidad del recurso, surge que el Dr. J. M. V. se presenta con el patrocinio de la Dra. M. C. M. y plantea recurso de queja por denegación de recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el resolutorio que declara: *"... No admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente."*----------2. El quejoso realiza una reseña de los hechos relevantes de la causa principal e indica lo acontecido en el proceso, expresando el perjuicio personal que le causa la denegatoria de la apelación que incoara contra la providencia de fecha 04 de mayo del presente año (fs. 3), cita jurisprudencia de esta Alzada y solicita que se haga lugar a la presente queja.----------

----------3. Entrando en el análisis del gravamen que la providencia apelada le causa al quejoso, se impone advertir que este Cuerpo ha dicho en otra oportunidad, adhiriendo a lo sostenido por el maestro Lino Palacio, *"que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo"* (Expte. Nº 227/01 S.I.C. registrada bajo el Nº 143/01 CANO; Expte. Nº 54/06 S.I.C. registrada bajo el Nº 49/06; Expte. Nº 55/06 S.I.C registrada bajo el Nº 78/06; Expte. Nº 61/07 S.I.C. registrada bajo el Nº62/07, entre otros). El citado autor agrega que *"por agravio debe entenderse la*

insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (*Derecho Procesal Civil*, Editorial Abeledo Perrot, tomo V, pág. 86)----------Surge de las actuaciones que ante el dictado de la resolución de fecha 26/02/2010 (fs. 4/6), el quejoso interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (fs. 7/10 y vta.), y que la Sra. Juez de Familia rechazó la reposición planteada y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo (fs. 11/12) disponiendo la elevación de las actuaciones a esta Alzada y posteriormente mediante decreto de fecha 26 de abril de 2010 declaró desierto el recurso concedido con fundamento en el art. 252 inc. 3º del CPCC. (fs. 1)----------Así ello entendemos que la "*a quo"* no puede sorpresivamente decretar la deserción del recurso cuando en el momento de la concesión del mismo no le indicó al apelante las piezas procesales que se debían acompañar de conformidad con las disposiciones del art. 252 inc. 2º de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC).----------Por el contrario dispuso conceder el recurso de apelación deducido en subsidio y ordenó elevar las actuaciones a esta Alzada sin ningún otro trámite, en consecuencia, este Cuerpo considera que en los presentes, el requisito subjetivo de admisibilidad se halla configurado, quedando legitimado el apelante para realizar la presentación, por tales motivos, corresponde declarar que el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. C. M., ha sido mal denegado. ----------Siendo ello así, el recurso de apelación en subsidio que fuera denegado y que motivara este recurso de hecho y que luce copiado a fs. 3 de esta pieza, resulta incongruente y por ende fue mal rechazado por la Sra. Juez *"a quo"*. Viable la apelación en relación y con efecto suspensivo encaminada a operativizar la jurisdicción de esta sede, abierta con la concesión del recurso a fs. 12 vta. punto II, habilita a esta Cámara en virtud del principio de concentración y dada la concatenación de las peticiones y argumentos, a revocar en todos sus términos el proveído que hace a fs. 3 y su anterior de fs. 1 último apartado, debiendo la

magistrada interviniente arbitrar las medidas necesarias para la elevación de los autos principales con motivo del recurso de apelación oportunamente concedido (conf. arts. 34 inc. 5º acápite a), 284, 248 y 252 y cctes. de la Ley XIII N°5 del Digesto Jurídico Priovincial).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE:**----------

------1º) **HACER** lugar a la presente queja, declarando mal denegado el recurso de apelación formulado contra el decreto que dispone declarar desierto el recurso de apelación, encomendando a la Sra. Juez de Familia interviniente, arbitre las medidas necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto a fs 12 vta. punto II) de las presentes actuaciones.----------

------2º) **CONCEDER** en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta y remítase al Juzgado de Familia para su agregación a los autos principales.----------

------3º) **REVOCAR** en todos sus términos los autos copiados a fs. 1 y 3.----------

------4) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria